

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVI - MES X

Caracas, viernes 19 de julio de 2019

Número 41.678

### SUMARIO

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.918, mediante el cual se nombran a las ciudadanas y al ciudadano que en él se mencionan, como Viceministros del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Decreto N° 3.919, mediante el cual se nombra al ciudadano Víctor Augusto Palacios García, como Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Decreto N° 3.920, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto Sobre la Renta, los enriquecimientos netos de fuente venezolana provenientes de la explotación primaria de las actividades agrícolas, en los sub-sectores vegetal, pecuario, forestal, pesquero y acuícola, de aquellas personas que se registren como beneficiarios ante la Oficina de Estadística y Estudios Económicos Aduaneros y Tributarios del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), conforme a lo establecido en este Decreto.

#### VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se proroga por un lapso de seis (06) meses, contado a partir del 18 de julio de 2019, el plazo para el proceso de intervención del Instituto Autónomo Hospital Universitario de Caracas, ordenado en el Decreto N° 3.744, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.567 de fecha 18 de enero de 2019.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

SAREN

Providencia mediante las cuales se designan a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican de este Organismo.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

INCES

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Luis Alexander Villarreal Rodríguez, como Director Ejecutivo Financiero, adscrito a la Dirección General de Presidencia de este Instituto.

CNAE, S.A.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Marilyn Coromoto De La Cruz, como Auditora Interna en calidad de Encargada, de esta Corporación.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se establecen los lineamientos para la prohibición total de la publicidad, promoción y patrocinio y regulación de la venta de los productos del Tabaco en todo el territorio nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

Resolución mediante la cual se otorga la Pensión de Sobreviviente, a la ciudadana Siria Antonia Alvarez.

#### MINISTERIO PÚBLICO

Resolución mediante la cual se traslada a la ciudadana Rosario Margarita Yépez Tovar, como Fiscal Auxiliar Interino a la Fiscalía Nonagésima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia para intervenir exclusivamente en las Audiencias de Sustanciación, Juicio y Única en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Civil e Instituciones Familiares, de este Organismo.

Resoluciones mediante las cuales se designan a las ciudadanas que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.918

19 de julio de 2019

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación Venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenados con los artículos 46 y 69 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4, 18, 19 y numeral 5 del artículo 20, de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

#### DECRETO

**Artículo 1°.** Nombro a la ciudadana **ERIKA COROMOTO VIRGUEZ OVIEDO**, titular de la cédula de identidad N° **V- 7.929.798**, **VICEMINISTRA DE SERVICIOS, PERSONAL Y LOGÍSTICA**, del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

**Artículo 2°.** Nombro al ciudadano **ELADIO JOSÉ GREGORIO JIMÉNEZ RATTIA** titular de la cédula de identidad N° **V- 6.911.971**, **VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN PARA LA DEFENSA**, del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

**Artículo 3°.** Ratifico a la ciudadana **GLORIA MERCEDES CASTILLO DE DURÁN**, titular de la cédula de identidad N° **V- 6.620.865**, **VICEMINISTRA DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO PARA LA DEFENSA**, del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

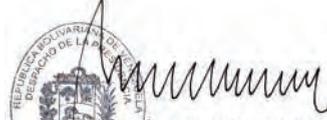
**Artículo 4°.** Los funcionarios designados en los artículos 1°, 2° y 3° del presente Decreto, ejercerán las competencias inherentes al referido cargo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 5°.** Delego en el Ministro del Poder Popular para la Defensa, la juramentación de los referidos ciudadanos.

**Artículo 6°.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil diecinueve. Años 209° de la Independencia, 160° de la Federación y 20° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)



**NICOLÁS MADURO MOROS**  
PRESIDENTE

Refrendado  
La Vicepresidenta Ejecutiva  
de la República y Primera Vicepresidenta  
del Consejo de Ministros  
(L.S.)

DELOY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial  
de Soberanía Política, Seguridad y Paz  
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LOPEZ

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD  
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 18 de julio de 2019  
209º, 160º y 20º

### RESOLUCIÓN N° 071

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública; de conformidad con los artículos 2 y 25 de la Ley Orgánica de Salud, y artículos 75 y 79 literales b) y e) de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, este Despacho Ministerial,

Por cuanto, que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 83 establece como mandato ineludible la garantía que debe ofrecer el Estado Venezolano de proteger la salud de toda su población, como parte del Derecho a la Vida, consagrado como un Derecho Social Fundamental.

Por cuanto, que el Plan de la Patria exige el compromiso de garantizar la mayor suma de seguridad social y suprema felicidad, asegurando la salud de la población, con el propósito de fortalecer territorios sociales de convivencia segura y solidaria en lo cotidiano de la vida familiar y comunal, tomando en consideración el respeto al derecho que tienen las personas a no respirar el aire contaminado por el humo de cigarrillos, o cualquier otro producto derivado del tabaco.

Por cuanto, que la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes establece en su artículo 75 que los soportes impresos o audiovisuales, libros, publicaciones, videos, ilustraciones, fotografías, lecturas y crónicas dirigidas a niños, niñas y adolescentes no podrán contener informaciones o imágenes que promuevan o inciten a la violencia o al uso de armas, tabaco o sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos.

Por cuanto, que la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos señala que por motivos de salud pública, orden público y respeto a la persona humana, no se permite en los servicios de radio y televisión, durante ningún horario, la difusión de publicidad sobre cigarrillos y derivados del tabaco.

Por cuanto, que la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios señala que son derechos de las personas en relación a los bienes y servicios declarados o no de primera necesidad la protección contra la publicidad o propaganda subliminal, falsa o engañosa que induzca al consumismo, los métodos coercitivos que distorsionen la conciencia y las prácticas o cláusulas impuestas por proveedoras o proveedores de bienes y servicios que contraríen los derechos de las personas en los términos expresados en la presente Ley,

Por cuanto, que la República Bolivariana de Venezuela aprobó el "Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco" publicado en Gaceta Oficial No. 38.304 de fecha 1º de noviembre de 2005, que a su vez establece en su artículo 13, en su párrafo 2 que "Cada parte de conformidad con su constitución o sus principios constitucionales procederá a una prohibición total de la publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco".

#### RESUELVE

#### PROHIBICIÓN TOTAL DE PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO DE PRODUCTOS DEL TABACO

**Artículo 1.** La presente Resolución tiene por objeto establecer los lineamientos para la prohibición total de la publicidad, promoción y patrocinio y regulación de la venta de los productos del tabaco en el territorio nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 2.** A los fines previstos en la presente Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Productos de tabaco:** abarca los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascarados o utilizados como rapé.
2. **Publicidad y promoción de cigarrillos y otros productos de tabaco:** toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente el cigarrillo, un producto de tabaco o el uso de tabaco.
3. **Patrocinio del tabaco:** toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco.
4. **Medios publicitarios alternativos:** todos aquellos tipos de publicidad o medios propagandísticos que inciten o promuevan el consumo de cigarrillos u otros productos del tabaco, tales como:
  - a. Plataformas de comunicación digital.
  - b. Telefonía.
  - c. Representaciones teatrales u otros espectáculos en vivo.
  - d. Incentivos promocionales o planes de fidelidad.
  - e. Concursos asociados con productos o marcas de tabaco.
  - f. Ofrecimiento directo de material promocional (inclusive de información).
  - g. Promoción de productos con descuentos.
  - h. Pagos u otras contribuciones a minoristas para alentarlos o inducirlos a vender productos a precios rebajados, incluidos programas de incentivos a los minoristas.
  - i. Pagos u otras consideraciones a cambio de la venta exclusiva o la exhibición destacada de un producto determinado o de un producto de un fabricante determinado en un punto de venta al por menor, en un lugar de reunión o un acto;
  - j. Venta, suministro, colocación y exhibición de productos en establecimientos educativos, lugares de reunión o actos de recepción, deportivos, recreativos, musicales, de danza o sociales.
  - k. Prestación de apoyo financiero de otra índole a actos, actividades, individuos o grupos.
  - l. Prestación de apoyo financiero o de otra índole de la industria tabacalera a explotadores de locales, por ejemplo, discotecas, clubes u otros locales recreativos, a cambio de la construcción o renovación de locales para promover productos de tabaco o la utilización o el suministro de toldos o sombrillas.

**Artículo 3.** Se prohíbe toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de todos los productos del tabaco en el Territorio Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Esta prohibición incluye especialmente, pero no se limita, a:

1. En las áreas externas e internas de los establecimientos o puntos de venta.
2. Medios de publicidad exterior, vallas, carteles, murales, paradas o estaciones de transporte.
3. Medios impresos.

4. Servicio público de televisión por señal abierta, cable, radio, internet o cualquier otro medio publicitario que tenga efectos transfronterizos.
5. Establecimientos comerciales o eventos públicos y privados.
6. Salas de cines, auditorios, teatros, espacios de alquiler de medios electrónicos, museos y bibliotecas.
7. Parques y zoológicos.
8. Establecimientos e instalaciones deportivas y gimnasios.
9. Medios de transporte que brinden servicio público.
10. Actividades, competencias, exhibiciones o eventos deportivos.
11. Centros educativos de cualquier nivel, públicos o privados, así como los lugares destinados al cuidado de niños o niñas.
12. Establecimientos de salud públicos y privados
13. Toda entidad pública de los Poderes Públicos Nacional, Estatal y Municipal.

**Artículo 4. Se prohíbe en todo el Territorio Nacional:**

- 1.- La distribución gratuita de productos de tabaco así como de cualquier producto de uso y consumo humano que con el fin, el efecto o el posible efecto de estimular, incitar o facilitar el consumo de estos productos o limiten los efectos de las normativas sanitarias vigentes.
- 2.- La fabricación y comercialización de dulces, refrigerios, golosinas, juguetes, prendas de vestir o cualquier otro objeto que tengan forma o simulen productos de tabaco, o que tengan el fin, el efecto o el posible efecto de estimular, incitar, facilitar o promover el consumo de productos de tabaco.
- 3.- El uso de máquinas expendedoras de cigarrillos u otros productos de tabaco.
- 4.- La venta de productos de tabaco en cualquiera de sus presentaciones por y para menores de edad.
- 5.- La venta de cigarrillos por unidad o detallados y en paquetes menor a diez (10) cigarrillos.
- 6.- El uso de logos o marcas o elementos de marcas de productos de tabaco, en productos distintos al tabaco.
- 7.- El uso de marcas o logos de productos distintos al tabaco en productos de tabaco.
- 8.- La colocación de marcas, logos o elementos de marca de productos de tabaco en juegos, videojuegos o juegos de computadora, tabletas o celulares.
- 9.- La colocación de marcas de tabaco o aparición de productos de tabaco en el cine, televisión, películas o videos.
- 10.- El uso de dibujos de tipo animado en envases de producto de tabaco.
- 11.- La exhibición de productos de tabaco en el punto de venta.
- 12.- Las acciones realizadas bajo la forma de responsabilidad social empresarial.
- 13.- La colocación de marcas, logos o elementos de marca de productos de tabaco en aplicaciones web o telefónicas.

**Artículo 5.** Todo punto de venta donde se comercialice productos del tabaco deberá presentar de manera permanente un ANUNCIO PÚBLICO cuyas dimensiones sean iguales o mayores a 80 centímetros (ancho) X 50 centímetros (largo). El mismo debe poseer el siguiente texto:

**ESTÁ PROHIBIDO VENDER O FACILITAR DE CUALQUIER FORMA A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PRODUCTOS DE TABACO.  
LEY ORGÁNICA PROTECCIÓN, NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES, QUIEN VENDA, SUMINISTRE O ENTREGUE A NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES PRODUCTOS QUE PUEDAN CAUSAR DEPENDENCIA FÍSICA O QUÍMICA, SERÁ PENADO CON PRISIÓN DE SEIS (6) MESES A DOS (2) AÑOS.  
LEY ORGÁNICA PROTECCIÓN, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**

**Artículo 6.** En caso de considerarlo necesario, el expendedor podrá solicitar la identificación del solicitante de productos de tabaco para confirmar o verificar su mayoría de edad, en caso contrario podrá negarse a la venta del producto.

**Artículo 7.** Las empresas tabacaleras no podrán valerse de otros medios publicitarios alternativos con el fin, el efecto o el posible efecto de inducir a las personas el consumo de cigarrillos u otros productos de tabaco.

**Artículo 8.** Sólo estará permitida la venta, distribución o comercialización de productos de tabaco en aquellos puntos de venta que tengan vigente su Licencia de Actividades Económicas emitida por la autoridad competente.

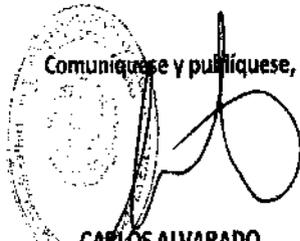
**Artículo 9.** Se prohíbe la venta de cigarrillos u otros productos del tabaco, en cualquier forma de presentación en:

1. Estaciones de Transporte.
2. Salas de cines, auditorios, teatros, espacios de alquiler de medios electrónicos, museos y bibliotecas.
3. Parques y zoológicos.
4. Estacionamientos, instalaciones deportivas y gimnasios de ambientes abiertos o cerrados.
5. Establecimientos comerciales o eventos públicos y privados.
6. Establecimientos educativos de todos los niveles y lugares destinados al cuidado de niños, niñas y adolescentes.
7. Medios de transportes que brinden servicio público.
8. Actividades, competencias, exhibiciones o eventos deportivos y recreativos.
9. Establecimientos de salud públicos y privados.
10. Internet.
11. Estaciones de Servicios.
12. Toda entidad pública de los Poderes Públicos Nacional, Estatal o Municipal.

**Artículo 10.** En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones previstas en esta Resolución, se impondrán las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 11.** La presente Resolución entrará en vigencia a los 60 días continuos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 12.** Se deroga la Resolución N° 011 por la cual se regulan los puntos y formas de venta de productos derivados del tabaco de fecha 08 de febrero de 2006, publicada en Gaceta Oficial N° 38.375 en la misma fecha, y la Resolución N° 012 por la cual no se permite la colocación transitoria o permanente, distribución o promoción en medios publicitarios o cualquier tipo de publicidad exterior, que inciten, promuevan o estimulen de cualquier forma el consumo de productos derivados del tabaco, de fecha 08 de febrero de 2006, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.375 de la misma fecha.

Comuníquese y publíquese,  
  
CARLOS ALVARADO

**MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**  
Decreto N° 3.489 del 25 de junio de 2018.  
Gaceta Oficial N° 41.426 de la misma fecha